



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-27213346-GDEBA-SEOCEBA - Sanción Coop. Colón

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, las Resoluciones OCEBA N° 8/98, N° 349/01, N° 210/09, N° 544/04, N° 155/13, RESOC-2024-64-GDEBAOCEBA, las Circulares CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-4-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2025-52-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-27213346-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA, con relación a los incumplimientos en el pago de los aportes correspondientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, como así también del Deber de Información para con este Organismo de Control, con respecto a lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 544/04, por los períodos diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025 y las Circulares CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-4-GDEBA-OCEBA y CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, por los períodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, enero y febrero de 2025;

Que conforme surge de las actuaciones, la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA viene demostrando un comportamiento irregular en el pago de los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, que motivaron la realización de intimaciones por parte de este Organismo de Control;

Que la Gerencia de Mercados informó, con fecha 10 de marzo de 2025, el estado de situación de la Cooperativa y al respecto expresó que "...ha incumplido con el pago de los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por los períodos Diciembre/23, Enero/24, Febrero/24, Marzo/24, Abril/24, Mayo/24, Junio/24, Julio/24, Agosto/24, Septiembre/24, Octubre/24, Noviembre/24, Diciembre/24 y Enero/25; como así también del deber de información ante este Organismo de Control, con respecto a lo dispuesto por Resolución OCEBA N° 544, períodos Diciembre/23, Enero/24, Febrero/24, Marzo/24, Abril/24, Mayo/24, Junio/24, Julio/24, Agosto/24, Septiembre/24, Octubre/24 y Noviembre/24, Diciembre/24 y Enero/25, Circular OCEBA N° 2/24, 4/24 y 5/24, períodos Abril/23, Mayo/23, Junio/23, Julio/23, Agosto/23, Septiembre/23, Octubre/23, Noviembre/23, Diciembre/23, Enero/24, Febrero/24, Marzo/24, Abril/24, Mayo/24, Junio/24, Julio/24, Agosto/24,

Septiembre/24, Octubre/24, Noviembre/24, Diciembre/24, Enero/25 y Febrero/25..." (orden 35);

Que en virtud de ello, este Organismo de Control intimó a la Distribuidora con fecha 13 de marzo de 2025, a que en el plazo de cinco (5) días haga efectivo el pago de los importes adeudados al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y cumpla con la entrega de información para con este Organismo de Control, conforme lo dispuesto por Resolución OCEBA N° 544/04 y las CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-4-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA por los periodos informados por la Gerencia de Mercados, bajo apercibimiento de inicio de las acciones sumariales correspondientes (orden 36);

Que, transcurrido el plazo otorgado, la Gerencia de Procesos Regulatorios solicitó a la Gerencia de Mercados que informara si la Distribuidora dio cumplimiento a lo solicitado mediante la intimación cursada (orden 36), señalando la misma que la Distribuidora "persiste en dichos incumplimientos" (orden 40);

Que conforme a lo informado por la Gerencia de Mercados en orden 35 y el incumplimiento de la intimación cursada (orden 36), la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a los Artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley 11.769, Artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión, punto 7.5.8 y punto 7.9. del Subanexo D del Contrato de Concesión, las Resoluciones OCEBA N° 8/98, N° 349/01, N° 210/09, N° 544/04, N° 155/13 y las circulares CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-4-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo (orden 44);

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2025-52-GDEBA-OCEBA (orden 46), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento con relación al pago de los aportes correspondientes Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (períodos diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025), como así también del deber de información para con este Organismo de Control, con respecto a lo dispuesto por Resolución OCEBA N° 544/04 (períodos diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025), y las CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-4-GDEBA-OCEBA y CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA (períodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, enero y febrero 2025) (ARTÍCULO 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (ARTÍCULO 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, notificado a la Distribuidora con fecha 28 de abril de 2025 (órdenes 52 y 53), y no habiendo la misma presentado descargo alguno, conforme lo informado por la Secretaria Ejecutiva de OCEBA (orden 64), no ejerciendo su derecho de defensa y de ser oída, remitió las actuaciones a la Gerencia de Mercados a los efectos que informe si la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA persistía en los incumplimientos imputados en el orden 52, en cuyo caso, solicitó detallar el incumplimiento y los períodos a los cuales corresponden los mismos (orden 54);

Que atento lo requerido, la Gerencia de Mercados de OCEBA, informó "...que la Distribuidora ha incumplido con los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de los períodos Diciembre/23 a Enero/25, y en el deber de información respecto de la presentación de la declaración jurada Resolución OCEBA N° 544/04, períodos Diciembre/23 a Enero/25...", y señaló entre otras cuestiones, que "...la deuda total, incluyendo intereses resarcitorios y punitivos actualizada al 28/05/2025 asciende a \$ 851.175.349,43 (Pesos ochocientos cincuenta y un millones cientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve con 43/100)..." (orden 57);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios expresó que la Ley 11.769 creó en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias con el fin de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos, entre los distintos concesionarios provinciales y municipales, posibilitando que usuarios y usuarias de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen por el suministro de iguales cantidades de energía eléctrica, importes equivalentes,

independientemente de las particularidades a que den lugar su ubicación geográfica, forma de prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante (Artículo 45) (orden 68);

Que asimismo, la normativa prevé la integración del mencionado Fondo, indicando que la misma se hará con el aporte de las usuarias y los usuarios localizados en áreas atendidas por los concesionarios provinciales y municipales en el porcentaje que anualmente establezca la Autoridad de Aplicación, sobre los valores de los cuadros tarifarios únicos aprobados, a su vez, dicho valor no podrá ser superior al ocho por ciento del importe total a facturar a cada usuaria o usuario, antes de impuestos (Artículo 46);

Que también determinó la obligación de los Distribuidores de servicios públicos de electricidad, los cuales "...deberán suministrar, en el plazo y forma en que la reglamentación establezca, la información que les sea requerida por el citado Organismo a los fines de la administración del Fondo..." (Artículo 47), y, a su vez, estableció que "...Los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias serán obligatorios para todos aquellos usuarios que sean clasificados como tributarios del Fondo por la Autoridad de Aplicación..." (Artículo 49);

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98, N° 349/01 y N° 210/09, determinó los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que la Resolución OCEBA N° 008/98 estableció, entre otras consideraciones, que "...Los agentes recaudadores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifadas depositarán hasta el día 5 (cinco) de cada mes, o hábil bancario posterior, el aporte correspondiente a la facturación emitida por este concepto con vencimiento hasta el último día del mes anterior..." (Artículo 1°), así como también, que "...No se considerará extinguida la obligación del agente recaudador hasta la aprobación del ingreso en la cuenta bancaria previa recepción de la Declaración Jurada y del comprobante del interdepósito efectuado..." (Artículo 4°);

Que, por otro lado, la Resolución OCEBA N° 349/01 modificó el precitado Acto, y aprobó las normas aplicables a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, Capítulo X, de la Ley 11769, para la aprobación de los Costos de Abastecimiento y Distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y Compensación Adicional mediante los cinco anexos que la integran;

Que la Resolución OCEBA N° 349/01 establece que "...El incumplimiento de la presentación total o parcial de los informes requeridos dentro de los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones que el Organismo determine en virtud de lo dispuesto en el Sub Anexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones Art. 6.7...", el cual, a partir de su reforma, pasó a ser el punto 7.9. denominado "Preparación y Acceso a los Documentos y la Información";

Que a su vez, la Resolución OCEBA N° 210/09 cambió el punto 6° del Anexo I de la Resolución referida "ut supra", estableciendo que "...Los agentes recaudadores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias deberán hacer efectivo el pago (...) y remitir al OCEBA el comprobante respectivo junto a la Declaración Jurada hasta el día doce (12) de cada mes, siendo esta la fecha límite para su recepción...", y, asimismo, que "...No se considerará extinguida la obligación del agente recaudador hasta la aprobación del ingreso en la cuenta bancaria, previa recepción de la Declaración Jurada y del comprobante del interdepósito efectuado (...) y estableció la mora por falta de depósito del aporte al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias devengará un interés resarcitorio equivalente a la tasa de descuento de documentos a treinta (30) días que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con más un interés punitivo equivalente a 1,5 veces la citada tasa...";

Que mediante la Resolución OCEBA N° 544/04 se aprobó "...la metodología para el envío de la información relacionada con el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y Tasa de Fiscalización y Control...", se dejó sin efecto los Anexos II, III, IV y V de la Resolución OCEBA N° 349/01 y, entre otras cuestiones, estableció en su Anexo I que "...Todo concesionario de servicios públicos de distribución de energía eléctrica deberá suministrar mensualmente al ORGANISMO DE CONTROL la planilla con la información, que como Anexo II integra la presente resolución ... con las cantidades correspondientes a las columnas identificadas "cantidades", "unidades físicas y económicas" "(base imponible)" y "Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias"...";

Qué asimismo, en dicho Anexo también se determinó que “...Los agentes recaudadores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias deberán hacer efectivo el pago mediante interdepósito en cualquier Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el día cinco (5) de cada mes, o hábil bancario posterior, y remitir al OCEBA hasta el día quince (15) de cada mes, el comprobante respectivo junto a la Declaración Jurada cuyo modelo integra la presente como Anexo II...”, y agregó que “...Todo concesionario que no cumpliera en término con la presentación, dentro de la fecha límite establecida con carácter de declaración jurada será excluido de la distribución del mencionado Fondo Provincial, hasta tanto cumpla con su obligación, por un término equivalente al de los meses de mora...”;

Que, por otra parte, cabe hacer mención de la Resolución OCEBA N° 155/13, dictada con el objetivo de poner en conocimiento de los Distribuidores el deber que en ellos recae de “...arbitrar todos los medios a su alcance para cumplir estrictamente, en tiempo y forma, con el deber de información impuesto legalmente...” (Artículo 1º), que también ordenó “...la retención del importe a distribuir por cualquiera de los conceptos compensados a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores de energía eléctrica sujetos a jurisdicción provincial que no cumplan con el deber de información, hasta tanto regularicen la conducta omisiva...” (Artículo 2º), y determinó “...que la retención ordenada por el artículo precedente, lo será sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda adoptar, de conformidad al marco jurídico vigente...”;

Que a través de la CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA se informó a los Concesionarios, entre otras cuestiones, a los efectos del reconocimiento y de la liquidación definitiva del “Subsidio del Estado Provincial al Valor Agregado de Distribución (VAD)”, por el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, que la presentación y liquidación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Resolución MlySP N° 477/23, de la base de datos de facturación de los usuarios finales residenciales del segmento nivel 2 (menores ingresos) y los pertenecientes al Régimen de Tarifa Social, debería realizarse en carácter de Declaración Jurada, del 1º al 10 de cada mes, incluyendo las facturas de energía emitidas entre el día 1 y el día 30 ó 31 del mes anterior;

Que asimismo, la referida Circular OCEBA dispuso que, con relación a las declaraciones juradas correspondientes a las facturas de energía emitidas con fecha desde el 12 de abril del 2023 hasta el día 25 de febrero de 2024, la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA debería cumplimentar el deber de información para con este Organismo de Control desde el día 3 al 23 de abril del 2024, advirtiéndose que la falta de presentación de las bases de facturación será considerada como incumplimiento del deber de información, establecido en el artículo 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión, y consecuentemente pasible de las sanciones allí establecidas;

Que, también, a través de la CIR-2024-4-GDEBA-OCEBA se comunicó a los Distribuidores, entre otras cosas, que atento el dictado de la Resolución MIYSP N° 771/2024 que aprobó los cuadros tarifarios que reflejan las variaciones de los precios de la energía, potencia mayorista y transporte aprobados por la Resolución S.E. N° 92/2024, y el nuevo régimen de tarifa social, “...en la Declaración Jurada mensual que efectúa cada Distribuidor en el marco de la CIRCULAR OCEBA N° 2/24, incorpore en la misma el concepto de “Bonificación Tarifa Social Provincia de Buenos Aires Res. MlySP N° 771/24...”, estableciéndose allí el modo de implementarlo;

Que por medio de la CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, se indicó a las Distribuidoras la metodología de aplicación de la gratuidad en las tarifas de los Bomberos voluntarios en virtud de lo dispuesto por la Ley 15.422, la Resolución SE N° 161/2023, el Decreto N° 464/2024 y la Resolución MlySP N° 746/2024, previendo en su punto 2.1. que “...A los efectos del reconocimiento del monto correspondiente al Valor Agregado de Distribución, para su inclusión en el marco de la Resolución MIYSP N° 365/19 y el pago a través de los distribuidores Agentes del MEM; los distribuidores Agentes y No Agentes deberán: (...) ii. Incluir, en carácter de declaración jurada al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), la información correspondiente al Régimen de Bonificación de Bomberos Voluntarios en el “Protocolo A” comunicado oportunamente mediante Circular OCEBA N° 2/24...”;

Que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA en el presente caso, incumplió con la obligación prevista en el artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión que dispone, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de “...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le

requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...”;

Que, por su parte, el Artículo 42 del referido contrato establece que, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones correspondientes;

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la “Prestación del Servicio”, expresa que “...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...”;

Que, dentro de dicho punto, el numeral 7.5.8 contempla los incumplimientos de actos administrativos dictados por OCEBA;

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo “D” del Contrato de Concesión, expresa que “...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...”;

Que, por otro lado, la precitada Ley 11769 fijó en el Artículo 62, como funciones del Organismo de Control, entre otras, “...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido...”;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o del usuario;

Que es necesario resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y, consecuentemente, de protección jurídica, implicando la falta de respuesta por parte de la Distribuidora un obstáculo a la función de fiscalización y control que tiene que cumplir OCEBA;

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA a lo dispuesto en el Marco Regulatorio Eléctrico, conforme lo prescriben los Artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley 11769, el Artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión, puntos 7.5.8 y 7.9. del Subanexo D del Contrato de Concesión, las Resoluciones OCEBA N° 8/98, N° 349/01, N° 210/09, N° 544/04 y N° 155/13, las circulares CIR-2024-2-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-4-GDEBA-OCEBA, CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, incurrido por la Concesionaria, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y a los fines de establecer el *quantum* de la multa, se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Mercados, la cual informó que "...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, aplicable a la a COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS de COLÓN (...) asciende a \$ 1.826.682.361 habiendo sido calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2024 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente a la fecha. ..." (orden 56);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar la aplicación de sanciones a la Distribuidora, situación que ha de evaluarse en la determinación de la sanción (orden 66);

Que adicionalmente, a los fines de la determinación de la sanción por el incumplimiento al pago de los aportes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo al procedimiento aplicable -IF-2025-06475448-GDEBA-SEOCEBA, aprobado por el ME-2025-06467432 y complementado por el ME-2025-06467432-GDEBA-SEOCEBA- correspondería, considerarse el total de los periodos adeudados (en el caso 14) y el monto total de la deuda actualizada informada por la Gerencia de Mercados en orden 57;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, la existencia de sanciones impuestas a la misma, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, sea fijado en la suma de Pesos nueve millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos once con 80/100 (\$9.133.411,80) por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control y de Pesos sesenta y ocho millones noventa y cuatro mil veintisiete con 95/100 (\$ 68.094.027,95) por incumplimiento al pago de los aportes imputables al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, arrojando, en consecuencia, un total de setenta y siete millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y nueve con 75/100 (\$77.227.439,75);

Que el monto de la multa, en consecuencia, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA, con una multa de Pesos setenta y siete millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y nueve con 75/100 (\$77.227.439,75), por los incumplimientos al pago de los aportes correspondientes Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias

(períodos diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025), como así también del deber de información para con este Organismo de Control, con respecto a lo dispuesto por Resolución OCEBA N° 544/04 (períodos diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero de 2025), y las circulares CIR-2024-2-GDEBA - OCEBA, CIR-2024-4-GDEBA-OCEBA y CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA (períodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, enero y febrero 2025).

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA, dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA, OBRAS Y CONSUMO DE COLÓN LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 15/2025